

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 357
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2021-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Nubiola Hernández de Ortiz.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA NUBIOLA HERNANDEZ DE ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536100017731</u>
VALOR TOTAL:	\$ 8.000.000, 00
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 8.000.000, 00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	María Nubiola Hernández de Ortíz

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	30 de noviembre de 2019
VENCIMIENTO:	13 de junio de 2020

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 397.216
MORA:	\$ 181.716
OTROS CONCEPTOS:	50.111

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018536100017731, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se

constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral 5 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra en contra de la señora **MARÍA NUBIOLA HERNANDEZ DE ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100017731:

- A. \$8.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100017731.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$397.216, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 14/06/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a los abogados **DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 1053863086** y T.P 346987, **JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ C.C. No. 1.053.846.494** y T.P No. 348.517 y al Dr. **JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166** y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para que efectúe vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
J U E Z (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 87

De la presente fecha. 22/06/2021

Secretaria 